

La responsabilidad por faltas de tránsito en la Ciudad de Buenos Aires: presupuestos y alcances de su procedencia.

Por Horacio Alfredo Peix¹

I.-Introducción:

Hace poco más de dos años entró en vigor, en la ciudad de Buenos Aires, el nuevo código de faltas (ley N° 451²) sistematizando en un solo cuerpo normativo las previsiones relativas a esta materia.

Ello implicó la derogación del antiguo régimen de penalidades conformado por el Decreto Ley N° 19.691/72³ y la Ordenanza Municipal N° 39.874/84 con sus modificatorias⁴.

El régimen de faltas prohíbe, en el orden local, aquellas conductas que son contrarias o desvirtúan el marco regulatorio que la ciudad de Buenos Aires establece para aquellas actividades que, como el ordenamiento del tráfico vehicular, se encuentran sujetas a su propio poder de policía.

¹ Investigador de Unidos por la Justicia.

² B.O.C.B.A. N° 1043 del 06/10/2000. Su vigencia, originalmente, estaba prevista a partir de los ciento ochenta días contados desde su publicación (conf. su art. 5), más luego su entrada en vigor fue postergada sucesivamente a través de las leyes N° 550, 663, 756 y 906. Esta última difirió la vigencia del código de faltas hasta que comenzara a regir la nueva ley de procedimientos, hecho que ocurrió el 4/01/2004.

³ Dicha norma consagraba la parte general del Código de Faltas Municipales y su derogación se encuentra dispuesta por el art. 2 de la ley 1217 (B.O.C.B.A. N° 1846 del 26/12/2003).

⁴ La O.M. 39.874 –con sus posteriores modificaciones- contenía un primer capítulo en el que se incluían disposiciones de carácter general, es decir, complementarias de las legisladas en el Dec.-Ley 19. 691 y, por otra parte, 13 capítulos referidos a las faltas en particular.

Dentro de ese sistema punitivo, el legislador ha generado también un régimen de responsabilidad particular que amplía las reglas del derecho penal tradicional permitiendo que una sanción pueda aplicarse prescindiendo de la autoría material como factor de imputabilidad.

Por ello, seguidamente abordaré esta cuestión desde el ámbito de las infracciones de tránsito y en base a las disposiciones de la ley de faltas⁵, procurando analizar quien o quienes y bajo qué circunstancias pueden ser alcanzados con una sanción.

II.-El marco normativo:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4-libro I- de la ley 451, *“son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como las jurídicas. Es suficiente para imputar responsabilidad por falta cualquier presupuesto que sea fuente de una obligación de restituir o reparar...”*

En consecuencia, el primer nivel de responsabilidad que puede advertirse es la directa o personal, derivada de los hechos propios e imputable a título de dolo o de culpa.

Por otra parte, el art. 8-libro I- de la ley 451 establece que *“cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por el pago de la multa el/la titular registral del vehículo. Por las faltas a las normas de circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5º, 6º y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar a los conductores a solicitud del juzgador o autoridad administrativa”.*

⁵ No se analizarán aquí las reglas de responsabilidad establecidas en el régimen contravencional (arts. 6, 11 y 13 de la ley 1472), a las que quedan sujetas aquellas infracciones de tránsito que no son receptadas por la ley de faltas sino en el Título IV, Capítulo III de la ley 1472: conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes (art. 111), participar u organizar competencias de velocidad en la vía pública (art. 112), violar barreras ferroviarias (art. 113) e incumplir con las obligaciones legales luego de protagonizar un accidente de tránsito (art. 114).

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma, surgen dos supuestos más que amplían el ámbito personal pasible de sanción frente a las infracciones de tránsito:

a) responsabilidad objetiva, cuando cometida la infracción, no es posible identificar al conductor (primer apartado del art. 8).

b) responsabilidad indirecta o refleja de quien tiene el deber legal de responder por el conductor del vehículo (segundo apartado de dicha norma).

Ahora bien, los alcances de estas previsiones legales, sobre todo la del art. 8, deben ser cuidadosamente analizados, teniendo en cuenta que el régimen de faltas tiene una naturaleza sancionatoria.

Es decir, corresponde circunscribir con precisión los presupuestos que permiten ensanchar el abanico de punibilidad por sobre los principios de autoría material y culpabilidad, a fin de evitar una interpretación analógica contraria al principio de legalidad en el que se funda y justifica toda manifestación punitiva de un estado democrático.

III.- Situaciones que pueden plantearse y modos de hacer valer la responsabilidad:

Se analizarán seguidamente los supuestos de responsabilidad reseñados precisando las circunstancias que deben darse para su procedencia y los alcances de cada uno de ellos.

a) Responsabilidad directa y subjetiva: Conductor identificado.

Individualizado el autor material de la infracción, la posibilidad de un reproche debe ser analizada bajo las reglas propias de la responsabilidad subjetiva.

No debe perderse de vista que el ordenamiento procesal en materia de faltas ha establecido que el acta de comprobación de una infracción es prueba suficiente de la comisión de la falta⁶, produciéndose una inversión de la carga de la prueba y

⁶ Art. 5-anexo- de la ley 1217: “El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del art. 3° se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas”.

correspondiendo al presunto infractor demostrar los extremos atinentes a contrarrestar esa imputación.

Por ello, si el conductor resulta identificado, podrá aportar elementos probatorios en orden a desvirtuar no sólo la existencia material del hecho y su autoría, sino también probar alguna causa de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta o, inclusive, demostrar la inexistencia de culpa en la cual fundar el reproche.

La circunstancia de que el conductor fuera además el propietario del vehículo no cambia las cosas, de modo que ante la identificación de aquél se debe determinar la responsabilidad bajo los parámetros de la imputabilidad subjetiva a título de dolo o de culpa, sin subvertir el orden de razonamiento pretendiendo, por ejemplo, apelar a las reglas de la responsabilidad objetiva derivada de su condición de titular registral.

b) Responsabilidad indirecta o refleja: Deber legal de responder por el hecho de un tercero que resulta identificado como autor material de la infracción.

La responsabilidad por faltas procede también cuando el hecho sea atribuible a un tercero por el que exista el deber legal de responder.

De este modo, se presenta lo que la doctrina denomina responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho ajeno, donde el factor de atribución prescinde de la autoría material.

En efecto, si bien hay un fundamento subjetivo de la reprochabilidad, no está vinculado con la comisión del hecho sino de un modo indirecto, por la falta de diligencia o de prudencia en la elección o control del agente que ha incurrido directamente en el ilícito (culpa *in eligendo* y culpa *in vigilando*).

El deber legal de responder, de acuerdo a lo que surge del segundo apartado del art. 8–libro I– de la ley 451 para las infracciones de tránsito, se produce en los casos que resultan determinados por los arts. 5 y 6 de dicha ley.

Así, habrá responsabilidad refleja del empleador cuando el dependiente cometa la falta en ejercicio o con motivo de una actividad propia de la relación laboral.

También la habrá cuando la infracción se produzca por alguien que actúe en nombre, bajo el amparo o con la autorización de otro⁷; o si el autor material resulta ser menor de 21 años, en cuyo caso el deber legal de responder recae sobre quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia del menor⁸.

Además de esos supuestos, la responsabilidad refleja puede nacer por las faltas cometidas en ocasión de actuar en beneficio de quien, aunque no hubiera autorizado o facultado al tercero para realizar una actividad en su nombre, hubiera tomado conocimiento de esa actuación sin impedirla⁹.

La procedencia de este tipo de responsabilidad indirecta u oblicua estará supeditada a que se pruebe en otro la autoría material y la responsabilidad directa, situación que en el marco de las faltas puede presumirse a tenor del valor que la ley le confiere a las actas de comprobación¹⁰.

Por consiguiente, aunque el proceso pueda realizarse válidamente respecto de quien resulte legitimado para responder por el hecho de otro sin que intervenga simultáneamente el autor material, convendrá a aquél requerir la citación de este último ya que las defensas personales que pueda oponer, en definitiva y de ser admitidas, favorecerán la situación de ambos en orden a la liberación de la sanción.

En otro orden, el legitimado indirecto podrá probar que el vehículo ha sido empleado por un tercero respecto del cual no tenga el deber de responder (ej. en caso

⁷ Art. 5-libro I- de la ley 451 (primer apartado): “Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización...”

⁸ Art. 5-libro I- de la ley 451 (segundo apartado): “...Si la falta fuere cometida por una persona menor de veintiún (21) años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la patria potestad o el/los encargados de su guarda o custodia”.

⁹ Art. 6-libro I- de la ley 451: “Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aún cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización”.

¹⁰ Art. 5-anexo- de la ley 1217.

de hurto o robo del automotor), o que en los supuestos a los que alude el primer párrafo del art. 5 ha mediado una utilización del rodado en contra de su voluntad (ej. empleado que toma el vehículo fuera del horario de trabajo y sin autorización del patrón) o, en el caso del segundo apartado del art. 5, el cese de la guarda o custodia del menor al momento de ocurrir la infracción (ej. por emancipación o por la transferencia efectiva de la guarda a un establecimiento escolar durante el horario de clases).

Antes de continuar, conviene aclarar que el responsable indirecto de las faltas de tránsito no será necesariamente y en todos los casos el titular registral del vehículo, pudiendo presentarse situaciones donde se haya delegado la guarda material del rodado, por ejemplo, a una empresa de transporte con personería propia y encargada de velar por el uso que del mismo hagan los choferes.

En cuanto a los efectos que se derivan de esta responsabilidad refleja, los arts. 5 y 6 de la ley 451 establecen un régimen de solidaridad legal entre el autor indirecto y el agente infractor.

De este modo, y recurriendo a la definición que de la solidaridad otorga el art. 699¹¹ del Código Civil, existirá en cabeza de los responsables (directo e indirecto) el deber indistinto de afrontar en su totalidad el pago de la multa, sin perjuicio de las acciones de contribución que entre ellos puedan intentarse ulteriormente.

Ahora bien, la resolución que se adopte en el marco de un procedimiento de esta índole sólo hará cosa juzgada sobre ambos (responsable indirecto y conductor) en la medida en que hayan sido citados al proceso y se les haya dado la posibilidad de ejercer su defensa.

¹¹ Art. 699 del Código Civil: “La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores”.

En todo caso, si se hubiere sustanciado solamente con uno de ellos (suponiendo la hipótesis de haber sido el conductor), no se podrá oponer la cosa juzgada al responsable indirecto para intentar contra él la ejecución de la multa.

Sin embargo, y tal como lo establece el art. 715¹² segundo párrafo del Código Civil, la cosa juzgada podrá ser invocada por éste en caso de resultarle favorable y en la medida que el sustento del pronunciamiento liberatorio no se relacione con alguna defensa personal privativa del autor material (ej. la inimputabilidad del conductor por su menor edad).

c) Responsabilidad refleja especial: Hecho cometido por un tercero que no resulte punible en razón de la menor edad. Situación de los insanos.

Cuando los conductores identificados sean menores de 16 años, no se aplicará sobre ellos la responsabilidad directa puesto que la ley excluye la punición en tales casos fundándose en su menor edad.

Sin embargo, subsiste el régimen de responsabilidad establecido por los arts. 5, 6 y 8 de la ley 451.

La misma solución corresponde aplicar, aunque la ley no lo señale, cuando el autor material sea un insano declarado tal y mayor de edad¹³, respondiendo en ese caso quien haya sido designado como su curador.

Ahora bien, entiendo que debe realizarse una distinción:

- Si el menor tiene más de 10 años o en caso de un insano, se habrá de estar a lo prescripto literalmente por el art. 7–libro I– de la ley 451, es decir, no habrá

¹² Art. 715 (segundo párrafo) del Código Civil (texto agregado por la ley 17711): “...La cosa juzgada recaída en juicio, es invocable por los coacreedores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreedor que fue parte en el juicio”.

¹³ No debe equipararse a la insania el supuesto de inhabilitación previsto por el art. 152 bis de Código Civil para los casos de individuos que puedan otorgar actos perjudiciales a su patrimonio en razón de embriaguez habitual, abuso de estupefacientes, disminución de sus facultades mentales o prodigalidad. En tales casos, esas personas siguen estando dotadas de discernimiento y, por ello, pueden responder directamente por las faltas. Al curador no le corresponde la vigilancia o cuidado de la persona sino sólo su asistencia en la realización de los actos jurídicos que puedan provocarle algún perjuicio patrimonial, motivo por el cual no habrá en principio responsabilidad refleja derivada de su condición de curador, salvo que simultáneamente exista otra causa legal que le imponga el deber de responder por las faltas del inhabilitado.

punibilidad aunque sí pueda existir culpabilidad, en la medida que la conducta haya sido consecuencia de un obrar con discernimiento.

Por ello, el imputado como responsable indirecto podrá oponer defensas orientadas a demostrar que no ha mediado culpa del menor o del insano.

En estos casos cesa la solidaridad legal, puesto que el cumplimiento de la sanción sólo podrá exigirse a quien tenga al menor o demente bajo su custodia al momento del hecho.

- Si se trata de un menor de 10 años, y aunque la norma no lo indique, habrá de estarse a lo prescripto por el art. 921¹⁴ del Código Civil en materia de discernimiento para actos ilícitos, con lo cual no solo habrá falta de punibilidad sino también imposibilidad de considerar la responsabilidad –con dolo o culpa– del menor que resultara autor material.

Esta nota distintiva lleva a que, a diferencia del caso anterior, no haya posibilidad de probar que el menor ha obrado sin culpa, toda vez que la ley presume su falta de capacidad para apreciar la licitud o ilicitud de su obrar– falta de discernimiento–.

Desde luego que será poco probable encontrar a un niño de esta edad como autor material de una falta de tránsito, pero aún de un modo excepcional puede producirse un suceso de estas características.

En consecuencia, el fundamento del reproche será una presunción *iure et de iure* de la culpa *in vigilando* atribuida a quien tiene al menor bajo su cuidado, por la omisión de las medidas necesarias tendientes a evitar que éste cometa la infracción.

Habrà, en consecuencia, un desinterés por analizar la reprochabilidad al autor material, bastando solamente la ilicitud objetiva de su conducta para sostener la imputación respecto de quien haya infringido el deber de vigilar su comportamiento.

¹⁴ Art. 921 del Código Civil: “Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años...”

Desde luego que esta presunción reduce notablemente el marco de defensas que pueda intentar el legitimado indirecto, las cuales deberán enderezarse a demostrar el caso fortuito o la culpa de un tercero por el cual no deba responder.

Tampoco habrá, en este caso, solidaridad legal por el pago de la multa ya que solamente se podrá analizar la responsabilidad de quien tenga al menor bajo guarda o cuidado (padre, tutor, guardador).

d) Responsabilidad objetiva: Conductor que no es identificado:

A partir del control del tráfico vehicular mediante el sistema de multa fotográfica, se ha incrementado la cantidad de situaciones donde la comprobación de la presunta infracción es realizada sin identificar al conductor.

En tales casos o en los que la naturaleza de las maniobras tornen dificultoso la individualización de quien maneja, procedería la responsabilidad del titular registral de acuerdo a lo prescripto por el primer apartado del art. 8–libro I– de la ley 451.

Ello, desde luego, implica un acotamiento de su defensa, ya que tal imputación prescinde de la autoría material o del dominio sobre la persona que cometió la infracción, sustentándose solamente en un factor objetivo de atribución que tornará ineficaz toda prueba ordenada a demostrar la inexistencia de culpa.

El fundamento de esta solución reside en el propósito del legislador relativo a garantizar la observancia de los preceptos relativos al tráfico vehicular tomando como dato estadístico que, en la generalidad de los casos, es el titular del vehículo quien lo conduce o asume los riesgos de hacerlo conducir por otro, razón por la cual, y de no identificarse al autor material, será únicamente aquél quien deba responder por la falta.

Ahora bien, de acuerdo a la cautela que debe tenerse en la interpretación de esta norma sancionatoria, procurando que su aplicación no se torne extensiva o discrecional, deben formularse una serie de precisiones a esa regla objetiva de atribución, es decir, indicar en qué casos no procede la responsabilidad del titular registral pese a la no identificación del conductor.

▪ Supuestos relacionados con algunas infracciones de tránsito: algunas figuras contenidas en la Sección 6ª de la ley 451, por la naturaleza del hecho considerado como infracción y el modo en que puede llevarse a cabo su comprobación, no permiten pragmáticamente que se prescinda de la identificación del conductor.

En otros términos, cuando la situación que se investiga se relaciona, por ejemplo, con la ausencia o el vencimiento de licencia de conducir¹⁵, o cuando se infringen las condiciones establecidas en ella¹⁶ o no se exhibe la documentación a la autoridad de tránsito¹⁷, es imprescindible que, para comprobar el hecho, se detenga el vehículo.

Es precisamente en ese momento cuando debe identificarse al conductor ya que existe una posibilidad concreta para hacerlo y de ello depende, en definitiva, la regularidad y validez del procedimiento de comprobación¹⁸.

De este modo, la responsabilidad objetiva procede únicamente cuando, por las circunstancias del hecho y el modo en que éste fue comprobado, no ha existido una razonable posibilidad de individualizar al autor material.

Por el contrario, extender el alcance de la figura para aquellos casos en que esa identificación no se hubiera hecho por una mala praxis del funcionario interviniente, justificaría el labrado de actas sin ningún tipo de control ni escrúpulos, incrementando irrazonablemente los supuestos de punición en un marco de imputación objetiva que, de por sí, ya importa una grave restricción en el derecho de defensa del titular registral.

En suma, la aplicación del primer apartado del art. 8–libro I– de la ley 451 tiene su fundamento en aquellos casos donde la comprobación del hecho pueda realizarse sin detención del vehículo, más no es posible ampliar esta legitimación

¹⁵ Arts. 6.1.1 y 6.1.2-libro II- de la ley 451.

¹⁶ Arts 6.1.3 y 6.1.4

¹⁷ Art. 6.1.6

¹⁸ El art. 3 inc. d)-anexo-de la ley 1217 establece, como un requisito de validez de las actas de comprobación, que éstas contengan “nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/a, *si hubiese sido posible determinarlo*” (el destacado es nuestro).

objetiva a supuestos donde la identificación del conductor se trunca por la propia torpeza del funcionario durante el proceso de verificación de la falta.

- Posterior Identificación de un tercero conductor: En muchos casos, la individualización del conductor no se ha podido realizar al momento de comprobarse el hecho, sea por el modo de comprobación (ej. a través de multas fotográficas en los casos de exceso de velocidad, mal estacionamiento o violación de luz roja de semáforo), o por las circunstancias en que ella se realiza (ej.: funcionario policial que a fin de no entorpecer el tráfico labra el acta manuscrita sin detener el vehículo, al observar la falta de cinturón de seguridad, el uso indebido de bocina, la inexistencia de silenciador de ruidos, la conducción manipulando teléfonos celulares, etc.) o por la fugacidad de la maniobra (ej. la violación de peaje).

Frente a estas circunstancias, el titular registral será traído al proceso de faltas al determinarse, por la chapa patente del rodado, su presunta participación en el hecho.

Ahora bien, en tales casos puede probarse—a instancias del propietario, sobre el cual recae la presunción de responsabilidad— que quien manejaba el vehículo, al momento del hecho, era un tercero.

Probado ese extremo, cesará la responsabilidad objetiva del titular registral aunque, por otro lado, deberán analizarse los extremos de la responsabilidad refleja prevista por los arts. 5, 6 y 8 segundo apartado de la ley 451.

IV.- Alcances de la responsabilidad del titular registral:

Seguidamente se analizará si la atribución de responsabilidad que el régimen de faltas hace al titular registral, en los supuestos previstos por el primer apartado del art. 8 de la ley 451 y con las excepciones que recién se reseñaron, resulta ser una regla inmutable o si, por el contrario, existe la posibilidad de invocar la falta de legitimación cuando el rodado se ha vendido con la consecuente tradición al comprador.

Al abordar esta cuestión, es necesario realizar una breve referencia al marco jurídico legal relativo al dominio de los automóviles y otros vehículos registrables.

En tal sentido, el decreto ley 6582/58 (t.o. por decreto 1114/1997)¹⁹ ha instaurado, como legislación aplicable en todo el territorio nacional, un sistema registral constitutivo en lo atinente al derecho real de dominio de un automotor²⁰.

De esta manera, a los clásicos presupuestos para la adquisición de la propiedad sobre bienes muebles (título y modo), se suma la inscripción registral para los casos de automotores, de acuerdo a la calificación que de este término se realiza en el art. 5 del citado decreto ley²¹.

Por consiguiente, la inscripción registral implica la conservación del dominio del automóvil aún cuando su titular lo hubiere vendido desprendiéndose materialmente de su guarda.

Sin embargo, en lo que atañe a la responsabilidad civil, el art. 27 del decreto ley 6582 (reformado por la ley 22977) permite al titular registral liberarse de toda obligación que nazca de los daños y perjuicios derivados de un accidente protagonizado por el vehículo del cual es dueño y que no se encuentra en su poder. Para ello, se establece que *“hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con*

¹⁹ Dec.-Ley 6582/1958 del 30/04/1958; publ. 22/05/1958. T.O. Decreto 1114/1997 del 24/10/1997; publ. 29/10/1997.

²⁰ Art. 1 del Dec.-Ley 6582/58: “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

²¹ Art. 5 del Dec.-Ley 6582/58: “A los efectos del presente registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todos aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido”.

relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad...”

Frente a lo dispuesto por la norma, considero que esta solución prevista para la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de actos ilícitos debe hacerse extensiva al deber objetivo de responder que nace de otros tipos de ilícitos como resultan ser las faltas de tránsito.

Ello por cuanto no es posible estructurar un sistema sancionatorio en el que la determinación del responsable se mantenga siempre inamovible frente a una determinada inscripción registral, sin atender a los casos en los que fehacientemente se haya demostrado la pérdida de disponibilidad material sobre el vehículo.

Más aún, si en el ámbito de la responsabilidad civil –donde hay prioridad por la reparabilidad del daño injustamente sufrido antes que por la sanción al responsable– se libera al titular registral del deber de indemnizar a la víctima cuando enajenara y entregara el automóvil antes del siniestro, resultaría claramente disvalioso y ficticio perseguirlo y castigarlo por una falta cuya atribución ya no tiene sustento ni siquiera desde un aspecto objetivo.

Por ello, entiendo que debe hacerse una razonable y armónica interpretación del primer apartado del art. 8–libro I– de la ley 451 y de allí concluir que la referencia al titular registral tiene un carácter presuntivo, pudiendo liberarse de responsabilidad por las faltas que se cometan después de haberse hecho tradición del rodado, aunque el vehículo siga inscripto a su nombre.

Es decir, cuando el primer apartado del art. 8 de la ley 451 alude al titular registral, debe ser entendido como referencia a su calidad de dueño y presunto guardián del vehículo.

Ahora bien, es sabido que en la compra y venta de vehículos es normalmente el adquirente el encargado de inscribir la transferencia, situación que muchas veces no se concreta y lleva a que los automotores pasen sucesivamente a varios dueños que,

jurídicamente, no llegan a serlo en virtud de no presentarse ante el Registro el formulario "08".

Frente a esta realidad y a las soluciones normativas que actualmente se presentan, mal puede atribuirse responsabilidad a quien, pese a seguir siendo propietario registralmente, ha enajenado y entregado el vehículo desprendiéndose de su guarda.

En tales casos, la teleología del primer apartado del art. 8-libro I- de la ley 451 lleva a concluir que debe cesar la responsabilidad del titular registral ocupando su lugar el comprador o aquel que lo hubiera adquirido posteriormente y se comportara como su dueño al momento de cometerse la falta .

Como correlato de lo expuesto, el titular registral podrá probar en el proceso de faltas que el hecho ha sido cometido por un tercero al cual pueda o no identificar, pero que de uno u otro modo no tiene el deber legal de responder por él.

Y para probar su falta de legitimación, podrá válidamente recurrir a la denuncia de venta hecha en la forma prescripta por el citado art. 27 del decreto ley 6582/58, la cual será conducente para acreditar tal extremo en la medida que su presentación ante el Registro sea de fecha anterior al hecho que se investiga.

Por otra parte, corresponde analizar si de no mediar la denuncia de venta o cuando ésta fuera posterior al hecho, le es posible al titular registral probar por otros medios que ha dejado de disponer materialmente del vehículo.

Sobre esta cuestión, aunque circunscripta al ámbito de la responsabilidad por daños y perjuicios que surge del art. 1113 del Código Civil, la entonces Cámara Especial Civil y Comercial de la Nación, en el plenario dictado el 18/8/1980 en los autos "Morrazo c/ Villarreal"²² sostuvo que "...no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, como titular del dominio del vehículo causante del daño, cuando lo hubiere enajenado y entregado al

²² J.A. 1981-II-271

comprador con anterioridad a la época del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso...”

Ahora bien, a partir de la reforma que la ley 22.977 introdujera al art. 27 del decreto ley 6582/58 regulando los efectos de la denuncia de venta, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó, con fecha 9/9/1993, un nuevo plenario in re “Morris de Sotham c/ Besuzzo”²³ disponiendo que “la doctrina establecida en el fallo plenario “Morrazo”, no mantiene su vigencia luego de la sanción de la ley 22.977”.

De acuerdo a lo expuesto, en el fuero nacional civil el titular registral de un vehículo sólo se puede desvincular de responsabilidad por un siniestro cuando ha inscripto la denuncia de venta antes del hecho, sin que pueda recurrir a otros medios de prueba en orden a acreditar la salida del rodado de su esfera de custodia.

Sin embargo, y manteniendo la posición sentada acerca de la posibilidad con la que el titular registral debe contar para que cese su responsabilidad objetiva cuando la falta es posterior a la tradición del vehículo, entiendo que la acreditación de tal extremo no solo puede realizarse mediante la denuncia de venta.

En efecto, partiendo del carácter sancionatorio que tiene el régimen de faltas, se debe velar propiciar el ejercicio del derecho de defensa en forma amplia, de modo que el titular registral pueda eventualmente demostrar la inexistencia de un poder de disposición fáctico (por sí o por otro con su autorización) sobre el vehículo al momento de cometerse la infracción.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de ejercer su competencia originaria, señalando que los efectos que la ley 22.977 atribuye a la denuncia de venta “no excluyen, sin embargo, la posibilidad de acreditar en juicio de manera fehaciente que el titular registral ha perdido la guarda del vehículo con anterioridad al suceso que genera su responsabilidad y permiten—por

²³ J.A. 1994-I-601

ende– que se evalúe en la causa si subsiste la responsabilidad que le atribuye la primera parte del art. 27 ley 22977”²⁴.

Comparto, de este modo, los fundamentos dados por el Alto Tribunal al señalar, con una lógica que considero adecuada, que “si la ley exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta– cuya sinceridad no es objeto de comprobación–, no cabe privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de este hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión. Esa solución se corrobora si se advierte que la ley no establece una presunción iure et de iure de que el propietario que no denunció haber vendido y entregado el automotor conserva su guarda (art. 26 decreto ley 6582/58), por lo que configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante– de demostrar si concurre tal extremo”.

En definitiva, la atribución de responsabilidad por faltas de tránsito al titular registral en los casos donde no se identifique al conductor, no resulta ser una imputación categórica sino una presunción *iuris tantum* de haber tenido el vehículo bajo su guarda, por sí o por un tercero, al momento de la infracción.

Por consiguiente, podrá hacerse cesar esa presunción con la prueba de la ausencia de disponibilidad material sobre el vehículo al momento de la infracción, sea mediante la denuncia de venta anterior o por cualquier otro modo que fehacientemente le permita acreditar esa circunstancia.

Conclusión:

La cuestión relativa a las infracciones de tránsito tiene en la actualidad una fuerte trascendencia vinculada con la necesidad de prevenir o disminuir el alto grado de siniestralidad que registra la ciudad de Buenos Aires al respecto.

²⁴ C.S.J.N, in re “*Seoane, Jorge O. vs. Entre Ríos, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*” (sentencia del 19/5/1997) y “*Camargo, Martina y otros vs. San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios*” (sentencia 21/5/2002).

Frente a esta realidad, se ha diseñado un sistema de sanciones que no se dirigen únicamente a los conductores sino que amplía el espectro de responsables en procura de una mayor y mejor disuasión de las conductas consideradas peligrosas o antirreglamentarias.

Ante dicho panorama, se ha procurado mostrar y explicar las diferentes vertientes de responsabilidad que la ley establece y, a su vez, delimitar el ámbito de aplicación de cada una.

Por otra parte, y ante las dificultades que pueden presentarse en la aplicación de estas normas a los casos concretos, se han ensayado algunas reflexiones destinadas a garantizar una eficaz actuación material de la ley, es decir, bajo el prisma de lo justo que exige, a veces, un apartamiento de su interpretación literal.